

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miércoles y sábados, en la calle de la Magdalena casa número 20 cuarto principal á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de

EL ASTURIANO.

esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redacción francos tambien de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

Boletín oficial de la Provincia de Oviedo.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL.

Aclaraciones para destruir el mal efecto que han causado los enemigos de la libertad, esparciendo la voz de que se iba a cerrar y que no pagaría en consecuencia sus atenciones el Real Hospicio. — Los implacables enemigos de la libertad legal y del trono legítimo de nuestra amada Reina Doña ISABEL II, que no perdonan ocasion de dilacerar la patria fundando en el descrédito de las instituciones liberales el retorno del despotismo, han propalado la voz de que debía cerrarse, y que no cumpliría por consiguiente sus obligaciones el real hospicio de esta ciudad; á virtud de los reales decretos espeditos para estincion de los regulares y reduccion de los conventos de religiosas. Con tan villanos medios, inútiles al propio tiempo para el inicuo fin que se proponen, atemorizaron sin embargo á los honrados habitantes del campo; notándose en consecuencia desde principios de este mes mucha falta de nodrizas, precisamente en una época en que ha sido escésivo el ingreso de expósitos. El esmero con que se emplearon los mejores métodos artificiales ha libertado de la muerte á estos desgraciados, y se aumentarán todavia para lo sucesivo los medios de preservacion, trasladando á otro punto mas espacioso y ventilado, y disponiendo con mejor orden la sala y habitaciones de lactancia provisional, en lo que he mandado se trabaje inmediatamente sin levantar mano. Pero todos estos pasos serían por sí solos ineficaces, si continuase la falta de nodrizas, encargadas de la cria de los expósitos en sus casas; y debiendo prevenir los perniciosos efectos

que han causado con falsos y siniestros pronósticos los sectarios de la tiranía, me apresuro á manifestar, no solo que nada tiene que ver el real hospicio con los decretos citados, si no que sus atenciones serán puntualmente satisfechas en el año actual, como lo han sido en los últimos, y que según el celo con que se presentan á entregar sus cuotas muchos concejos, es muy probable que á favor de prudentes economías se puedan amortizar algunas deudas sin dejar por eso de introducir en el establecimiento las mejoras posibles.

Al publicar estas aclaraciones en el *Boletín oficial*, encargo estrechamente á las autoridades municipales, que con toda la vigilancia que les sugiera su celo procuren descubrir y perseguir con arreglo á las leyes á los propaladores de semejantes voces, que por el objeto, simultaneidad y sistema con que se esparcen, envuelven una verdadera escitacion contra el gobierno; bien persuadidos de que en ello harán un servicio importante á la humanidad y á la causa pública. Oviedo 14 de abril de 1836. — El G. C. I. Ramon Casariego.

Sobre el registro civil.

— Por mi circular de 8 de diciembre de 1835 encargué estrechamente á los alcaldes y ayuntamientos de esta provincia, la remision en fin de marzo á este gobierno civil, del extracto de los registros de nacidos, casados y muertos durante el primer trimestre de este año. Algunos ayuntamientos han sido puntuales en cumplirlo, mas otros es hoy el día en que aun no lo han verificado, y en tal concepto prevengo á los que se hallen en descubierto, que al recibo de esta me dirijan los respectivos estados en la forma prevenida en la circular citada de 8 de diciembre número 98 del *Boletín oficial* del año anterior. Oviedo 15 de abril de 1836. — E. G. C. I. — Ramon Casariego.

Circular de la contaduría general del ministerio de la gobernacion sobre que los cesantes, jubilados y pensionistas, perciban sus haberes de las dependencias de que proceden. = El Sr. contador del ministerio de la gobernacion del reino en 16 de marzo pasado, me dice lo siguiente: = En conformidad á lo resuelto en la real orden circular de 12 del actual, se ha servido determinar S. M. en diferentes reales órdenes que ha tenido á bien comunicarme el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion del reino en 14 del corriente, que los cesantes, viudas de los montes-pios de ministerios y de oficinas y jubilados de dicho ministerio, sean por ahora atendidos por las respectivas dependencias ó ramos de que procedan, aunque observando en la realizacion de los pagos las formalidades siguientes: = 1.ª Los recibos de los haberes que se satisfagan á dichas clases por los establecimientos de que procedan, deberán estenderse á favor del pagador general del ministerio por mano de la corporacion que haga la entrega, con expresion de la clase, mes ó trimestre á que pertenezca el abono, y la fecha de la real orden ó clasificacion en virtud de la cual se verifique. = 2.ª El dia 1.º de cada mes remitirán las corporaciones ó gefes de las dependencias que hagan los pagos, á la contaduria de este ministerio en derecho, los recibos originales de los que hayan realizado, dicha oficina hallándolos conformes los intervendrá y pasará inmediatamente á la pagaduria general, por quien se expedirá equivalente carta de pago de su importe á favor del establecimiento respectivo, siendo por tanto este documento el que cubrirá la data de su cuenta, pues entretanto lo que se haya abonado por los mencionados recibos se considerará como existencia en caja en efectos. = Y como las direcciones de correos, de montes y pósitos darán las órdenes convenientes para el pago de sus clases pasivas arregladas á las bases mencionadas, se limita el cumplimiento de ellas, por lo que respecta á V. S., á las viudas, cesantes y jubilados que pueda haber en esa provincia de los ramos de propios, policia, juntas de sanidad, juntas de comercio y algun otro que cubra sus obligaciones con fondos propios, rogando á V. S. que á los que estén en este caso se sirva trasladarles con urgencia las anteriores prevenciones, advirtiéndoles que ellas son aplicables á los pagos que hayan podido ejecutar desde 1.º de enero, y que deben remitir desde luego los recibos que los justifiquen, á esta contaduria segun lo prescripto en la precedente base 2.ª = Los cesantes, jubilados y viudas de las gefaturas politicas y demas clases del ministerio, que no recauden fondos que puedan existir en esa provincia, serán atendidas por la pagaduria á medida que se vayan obteniendo las noticias prefijadas en la regla 3.ª de la real orden circular de 12 del corriente, no habiendo reparo entretanto en que V. S. existiendo fondos en la habilitacion de ese gobierno civil, ó en propios ó policia, mande satisfacer los haberes de los que hayan llenado las formalidades prevenidas en dicha regla 3.ª sujetando sus recibos al curso indicado en las advertencias de la presente circular. = Lo que se comunica en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Oviedo 3 de abril de 1836. = Ramon Casariego.

Real decreto de 8 de mayo sobre la supresion de conventos.

Art. 1.º Quedan suprimidos todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas

casas de comunidad ó de instituto religioso de varones, incluidas las de clérigos seculares, y las de las cuatro órdenes militares y S. Juan de Jerusalem, existentes en la península, islas adyacentes y posesiones de España en Africa.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: = 1.º Los colegios de misioneros para las provincias de Asia, Valladolid, Ocafia y Monteaugado: = 2.º Las casas de clérigos de las escuelas pias, y los conventos de hospitalarios de S. Juan de Dios, que se hallen abiertos en la actualidad. El gobierno se reserva la facultad de fijar la residencia de los misioneros, escolapios y hospitalarios del modo que juzgue mas oportuno, para llenar los diferentes objetos de su instituto.

Art. 3.º El gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservacion de los conventos y colegios de los santos lugares de Jerusalem y sus dependencias.

Art. 4.º Quedan suprimidos desde luego todos los beaterios, cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria.

Art. 5.º Las juntas que se crean por este decreto en las cabezas de todas las diócesis, reducirán el número de conventos de monjas al que sea absolutamente indispensable, para contener con comodidad á las que quieran continuar en ellos, distribuyendo las de los suprimidos entre los demas de la misma orden que subsistan, arreglándose para la supresion á las bases siguientes: = 1.ª No se conservará abierto ningun convento que tenga menos de veinte religiosas profesas: = 2.ª No se permitirán en una misma poblacion dos ó mas conventos de una misma orden.

Art. 6.º Se prohíbe la admision de novicios de uno y otro sexo en los conventos y beaterios que quedan subsistentes por este decreto.

Art. 7.º El gobernador civil de la provincia dispondrá que desde luego se restituyan á sus casas los individuos de ambos sexos que habiendo tomado el hábito religioso en algun convento ó beaterio de cualquier orden, instituto ó denominacion que sea, no hayan profesado á la publicacion de este real decreto en las respectivas provincias.

Art. 8.º Los religiosos de uno y otro sexo que permanezcan en las casas ó conventos de cualquier orden ó instituto, que no deban quedar suprimidos en fuerza de este real decreto, tendrán facultad en todo tiempo para pretender su exclaustacion.

Art. 9.º El gobernador civil autorizará en la provincia de su cargo la exclaustacion de los religiosos de ambos sexos que la soliciten, dando en seguida cuenta á la junta. Con la misma formalidad se procederá á la exclaustacion de las rentas.

Art. 10. Se prohíbe volver á la vida común así á los religiosos de uno y otro sexo, como á las beatas que en adelante se exclaustaren.

Art. 11. Se prohíbe el uso público del hábito religioso á las personas de ambos sexos.

Art. 12. Los regulares e. claustrados ordenados in sacris quedan como los eclesiásticos seculares bajo la jurisdiccion de los respectivos ordinarios. Los que no hubiesen recibido órdenes mayores vivirán en clase de seglares sujetos á las mismas autoridades que los demas españoles.

Art. 13. Los esclaustrados no ordenados in sacris, podrán obtener empleos civiles en todas las carreras, así como quedan sujetos á las cargas de los legos.

Art. 14. La jurisdicción eclesiástica que ejercían los preladados de las comunidades suprimidas se devuelve á los ordinarios, en cuyas diócesis esten enclavados los territorios exentos hasta aquí. Si estos territorios están en los confines de dos diócesis, corresponderá la jurisdicción á aquella, cuya capital este mas próxima.

Art. 15. En los monasterios y conventos suprimidos que tenían aneja la cura de almas, se erigirán parroquias con el suficiente número de ministros, á cuya subsistencia se proveerá por los medios acostumbrados.

Art. 16. Los beneficios seculares, unidos á los monasterios y conventos suprimidos, quedan restituidos á su primitiva libertad y provision real y ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos, y en el pago de pensiones con que se hallen gravados.

Art. 17. En cada diócesis y en la vicaría de Madrid, se establecerá una casa, que se denominará de venerables, para los esclaustrados que voluntariamente soliciten ser admitidos en ella, con tal que á la publicacion del presente decreto hayan cumplido sesenta años, ó acrediten padecer alguna enfermedad habitual que les impida absolutamente dedicarse al ejercicio de su ministerio.

Art. 18. Las juntas determinarán los pueblos donde convenga establecer las casas de venerables, que estarán bajo la dirección espiritual del párroco de la respectiva feligresía. Un reglamento dispondrá su régimen interior.

Art. 19. La junta distribuirá por los pueblos de la diócesis, y el ordinario asignará á las parroquias, los esclaustrados ordenados in sacris que hayan de disfrutar de la pensión que se les señala en este real decreto. Se exceptúan los que no hayan terminado su carrera literaria, que quedan en libertad para continuarla en las Universidades, seminarios y demas colegios aprobados.

Art. 20. Todos los bienes raices, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, así suprimidas como subsistentes, se aplican á la real caja de amortización para la estincion de la deuda pública, quedando sujetos como hasta aquí á las cargas de justicia civiles y eclesiásticas á que esten afectos.

Art. 21. Se exceptúan de la disposicion contenida en el artículo anterior, los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á la comisaría general de Jerusalem, y los que se hallen especialmente afectos á objetos de beneficencia ó instruccion pública; como asimismo la parte de los bienes del monasterio del Escorial que resulten corresponder al real patrimonio, verificada la clasificacion que se está practicando por mi secretario de estado y del despacho de hacienda.

Art. 22. Los ordinarios podrán, con la aprobacion del gobierno dedicar á parroquias las iglesias de los conventos suprimidos que sean necesarias.

Art. 23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las parroquias pobres de sus diócesis de los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos pertenecientes al culto, excepto aquellos que por su rareza ó mérito artístico convenga conservar cuidadosamente y los que por su considerable valor no responderian á la pobreza de las iglesias.

(Se continuará.)

INTENDENCIA

Real orden señalando la parte de sueldo que deben disfrutar los religiosos esclaustrados á quienes toque la suerte de soldados. = Intendencia de la provincia de Asturias. = La direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, me dice lo que copio. = Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta direccion general, con fecha 25 del corriente, la real orden que sigue: = Excmo. Sr. = El secretario del despacho de gracia y justicia dice á este ministerio, con fecha 21 del corriente, lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta hecha á ese ministerio por el director general de rentas y arbitrios de amortizacion, en 22 de enero último, y que con fecha 19 del corriente se ha pasado al de mi cargo, relativa á si los religiosos, coristas, profesos y legos que han sacado la suerte de soldados en la última quinta tienen derecho á percibir su pensión como esclaustrados; y S. M. dado conocimiento al consejo de ministros, se ha servido declarar, que tales religiosos, en conformidad de lo resuelto con los empleados á quienes ha cabido la suerte de soldados, deben gozar la cuarta parte de la pensión mientras subsistan en la clase de soldados y cabos. De real orden comunicada por el secretario del despacho de hacienda lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Y la direccion la traslado á V. S. para los propios fines, incluyéndole ejemplares impresos de esta comunicacion para gobierno de las oficinas de amortizacion; y de su recibo se servirá V. S. dar el correspondiente aviso. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1836. = Jose de Aranaide. = Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial del principado para noticia de los interesados. Oviedo 11 de abril de 1836. = Manuel de Elizaicin.

Real orden para que se denuncien á la execracion pública, los amaños contra la liquidacion de la deuda del estado. = Intendencia de la provincia de Asturias. = La junta de liquidacion de la deuda del estado con fecha 6 del actual me dice lo siguiente. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda en 30 de marzo último comunica á la junta la real orden siguiente. = En esposicion de 16 del actual ha manifestado esa junta á este ministerio los obstáculos que entorpecen la rápida marcha de las operaciones de liquidacion y reconocimiento cometidas á sus oficinas, y el prolijo examen y detenidas comprobaciones que se ven obligadas á practicar antes de proceder á aquellas, á causa de las diferentes clases de amaños y multitud de fingidos documentos con que el sórdido interés intenta sorprender su vigilancia. En ocasiones dice la junta; se presenta un testimonio de escritura de imposicion para que sirva de base á la liquidacion del crédito que ya resultaba liquidado y abonado á virtud de la original: en otra se desentiende el reclamante de las actuaciones mas solemnes que rechazaron el pretendido crédito, cuya nulidad se declaró: en muchas abusándose de la dación de las carpetas de resguardo, se intenta que sirvan como si fueran referentes á nuevos créditos, para fundar la liquidacion de los mismos que ya re-

sultan abonados. Este ejemplar es frecuente en el ramo de juros, y en el de vitalicios sobresale la maligna impostura, cuando se presentan fes de vida de los cadáveres que yacen en los cementerios. De todo he dado cuenta á la Reina Gobernadora; y S. M. al propio tiempo que se ha servido resolver que esa junta redoble su cuidado y esmero para impedir que sean defraudados los intereses de la hacienda y legítimos acreedores del estado, ha tenido á bien mandar que se denuncien á la execracion pública los espresados criminales atentados, que tanto perjudican á la rápida expedicion de las liquidaciones y reconocimiento de los créditos legítimos. = Y la junta la trascribe á V. S. para su noticia y para que cuide con mayor vigilancia de proceder conforme á lo prevenido por S. M. = Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial del principado para inteligencia del público. Oviedo 11 de abril de 1836. = Manuel de Elizaicin.

Real orden señalando término para el pago de derechos del cacao á su introduccion. = Intendencia de la provincia de Asturias. = La direccion general de aduanas, me dice lo que sigue. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha de 27 de este mes, la real orden siguiente. = Atendiendo S. M. la Reina Gobernadora á las exposiciones que se la han dirigido por el comercio de Málaga, y varios individuos del de otros puntos, solicitando el señalamiento de un término para que empiecen á regir las disposiciones de la real orden de 19 de diciembre último, que señala los derechos que deben cobrarse á los cacaos á su introduccion en el reino, á fin de que las negociaciones ó remesas pendientes de Guayaquil no esperimenten diferencia en los derechos que se cobraban cuando fueron emprendidas, se ha dignado resolver S. M. que las disposiciones contenidas en la expresada real orden de 19 de diciembre último comiencen á regir en las aduanas del reino ciento veinte dias despues de su fecha para los frutos de las provincias situadas al Sur del Ecuador, que es el mismo término que para igual objeto se fijó en real orden de 6 de mayo de 1834 = Dígolo á V. S. de orden de S. M. para los efectos correspondientes. = Y la direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y gobierno de esas oficinas; disponiendo se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1836. = Ramon Ozores. = Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial del principado para noticia de sus habitantes. Oviedo 11 de abril de 1836. = Manuel de Elizaicin.

AVISOS OFICIALES.

Existiendo en la contaduría de arbitrios de amortizacion de esta provincia diferentes créditos de la deuda con interes y sus réditos presentados á liquidar desde el año de 1820, liquidados por la direccion general de la deuda del estado, y espedidos por la real caja de amortizacion para entregar á sus dueños, se avisa por medio de este Boletín á todos los interesados para que puedan recogerlos de esta oficina, presentando las carpetas de resguardo que deben obrar en su poder. Oviedo 13 de abril de 1836. = Manuel de Elizaicin.

Administracion principal de correos de esta provincia. = Debiendo procederse al remate del nuevo arriendo de la conduccion de la correspondencia pública, y del real servicio que en dos expediciones semanales sale de esta capital, á la ciudad de Leon, y vice-versa; para verificarlo, se ha señalado el jueves 21 del corriente á las once de la mañana en la misma casa administracion principal en la que desde hoy se manifiestan las condiciones, bajo las cuales ha de empezar el servicio en 9 de mayo próximo. = Oviedo 13 de abril de 1836. = Francisco María de Marcaida.

NOTICIAS NACIONALES.

Vitoria 8 de abril.

Las tropas del ejército de operaciones y las enemigas conservan las mismas posiciones á corta diferencia, que á principios de esta semana: aquellas sabemos que se ocupan mucho todavía de aumentar las fortificaciones de Guevara y sus inmediaciones. El ejército de reserva continúa en las de Balmaseda: las fortificaciones de esta villa estan muy adelantadas y próximas á concluirse.

Oviedo 16 de abril de 1836.

Cuando escribiamos el artículo inserto en nuestro último número contestando al *Preguntor*, se ocupaban tambien los Sres. gobernadores eclesiásticos en preparar la pastoral que reclamabamos, puesto que el dia 12 por la noche llegó á nuestras manos un ejemplar, que por lo blando de la letra inferimos acababa de salir de la prensa. De semejantes casualidades está lleno el mundo. NEUTON y LEIBNITZ, si se nos permite la comparacion, publicaron casi al mismo tiempo la famosa teoría del cálculo infinitesimal hace cerca de siglo y medio, y modernamente dos famosos compositores dieron á luz en Paris y Viena en los propios términos una pieza de música idéntica.

Somos francos, porque esa es nuestra severa obligacion: la pastoral no es como quisieramos. Elógiase en ella la memoria del último prelado, y esto vale tanto como aprobar solemnemente sus hechos públicos, sus hechos de gobierno, y.... basta: otra vez nos imponemos silencio, y ahora podemos asegurar que á duras penas conseguimos vencer la propension que nos induce á romperle. Sin embargo diremos con lisura, que no han sido buenos los actos de gobierno del Excmo. Sr. D. Gregorio Ceruelo de la Fuente, ni medio buenos siquiera. Otro camino, otro modelo es el que conviene presentar al clero.

FÉ DE ERRATAS.

El Boletín anterior señalado con el número 20 debió ser con el 30.